

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veinticuatro de enero de dos mil veinte.

## VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/1264/2019-II**, interpuesto por \*\*\* (en adelante "el recurrente" o "el inconforme"), contra actos del **Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos**, (en adelante "EL FIDEICOMISO" o "el sujeto obligado"); Y

## RESULTANDO:

I. Por su propio derecho y mediante escrito recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, el veinte de agosto de dos mil diecinueve, con sello de recibido por la Oficialía de Partes del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística del cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el inconforme interpuso recurso de revisión, contra el **Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos**.

Lo anterior con motivo de la solicitud de acceso a la información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, con número de folio 00707019.

II. Por acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta, turnó el asunto a la Ponencia número II a su cargo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

Así, en acuerdo de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comento, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera **copia certificada de los documentos que acreditaran que contestó en tiempo y forma a la recurrente, o bien de la entrega de la información solicitada por el inconforme**. Asimismo, se hizo saber a las partes que dentro del mencionado plazo podrían ofrecer sus pruebas y formular sus alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado vía correo electrónico al recurrente el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

III. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 004734, suscrito por el Ing. **Oscar Netzahualcóyotl Santos Martínez**, Director General del Fondo de Fomento Agropecuario, Planeación y Evaluación, a través del cual dio contestación al acuerdo de admisión del presente expediente.

IV.- Con fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron tanto el sujeto obligado como el recurrente para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. De igual forma, hizo constar que no se recibió oficio o pronunciamiento por parte del inconforme.

V.- Con fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente tuvo por presentado al Sujeto Obligado, se tuvieron por hechas sus manifestaciones, mismas que se le dijo serían tomadas en cuenta en el momento oportuno, sin que se advierta que haya ofrecido pruebas. Por cuanto al recurrente, la Comisionada Ponente hizo constar que no ofreció pruebas ni formuló alegatos, por lo que se le tuvo por precluido su derecho. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado para tal efecto; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, **fideicomisos**, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto el **Fideicomiso de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

**SEGUNDO. Oportunidad del recurso.** El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del trece de agosto de dos mil diecinueve, y concluyó el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, como se desprende del acuse de recibo del recurso de revisión, el mismo es oportuno.

**TERCERO. Procedencia del recurso.** El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 118 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

“**Artículo 118.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega incompleta de la información;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

**VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;**

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y

XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.

...”

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, la recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

**CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el motivo de inconformidad y las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado al dar contestación al acuerdo de admisión.



**1. Solicitud de información pública.** En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a EL FIDEICOMISO, lo siguiente:

*"Copia de las facturas y las pólizas de cheque o transferencia bancaria que respalden el pago parcial o total de los siguientes conceptos:*

*Contratación de cualquier tipo de servicio*

*Contratación de cualquier tipo de arrendamiento (inmuebles, muebles, electrónicos, computacionales, vehículos, fotocopiadoras, telefonía, etc.)*

*Contratación de cualquier tipo de obra (mantenimiento, reparaciones, remodelaciones, construcción y obra pública en general)*

*Cualquier tipo de adquisición (insumos, mobiliario, papelería, etc.)*

*Pago de combustible a vehículos oficiales*

*Pagos relacionados con gastos de representación (consumos de alimentos y bebidas, combustible, viáticos, traslados terrestres y aéreos, etc.)*

*Y en general copia de cualquier factura que se haya pagado con recursos públicos dentro del periodo comprendido del 01 de octubre de 2018 al 26 de julio de 2019. "*

**2. Motivo de inconformidad.** En lo esencial, el aquí recurrente se inconformó por la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en el Ley.

**3. Alegatos formulados por el sujeto obligado.** Obra en autos el oficio de respuesta del sujeto obligado, recibido con número de folio 004734, suscrito por el Ing. **Oscar Netzahualcóyotl Santos Martínez**, Director General del Fondo de Fomento Agropecuario, Planeación y Evaluación, mediante el cual manifestó lo que a su derecho consideró pertinente, y ofreció las pruebas que estimó conducentes a su derecho, las cuales enseguida son motivo de consideración.

**4. Pruebas.** El artículo 127 fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...

*III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*

*VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

*VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."*

En tal tesitura, se desprende de las constancias de autos que el promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se le tuvo por precluido su derecho. No obstante, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración además la Prueba Presuncional Legal y Humana.

Por otra parte, dentro del plazo establecido –cinco días hábiles-, para ofrecer pruebas y formular alegatos el sujeto obligado ofreció como pruebas de su parte:



**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del oficio número **SDA/DGFFAPE/520/2019**, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, signado por el Ing. **Oscar Netzahualcóyotl Santos Martínez**, Director General del Fondo de Fomento Agropecuario, Planeación y Evaluación.

A la presente documental se le confiere el carácter de documental pública, con fundamento en el artículo 71<sup>1</sup> de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, supletoria a la Ley de la materia, en virtud de haber sido firmada por funcionario competente en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, y derivado de su carácter de documental pública, debe surtir plenamente sus efectos en el procedimiento que nos ocupa, al tenerse por documentos legítimos y eficaces, en términos del artículo 73<sup>2</sup> de la ley anteriormente citada.

**2.- DOCUMENTAL CIENTÍFICA.-** Consistente en Disco Compacto Digital CD, el cual contiene una carpeta de archivos denominada: TRANSFERENCIAS.

Prueba documental científica que se admite y se le otorga valor probatorio con fundamento en el artículo 127 fracción III de la Ley de la materia, y 62 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>3</sup>.

Por otro lado, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto. No obstante, se reitera que las pruebas exhibidas por el sujeto obligado, se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>4</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**QUINTO. Análisis de la controversia.-** En este Considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

En primer lugar, ha menester precisar que la solicitud de información se formuló respecto de las copias de las facturas y las pólizas de cheque o transferencia bancaria que respalden el pago parcial o total de los conceptos que se detallan, así como cualquier factura que se haya pagado con recursos públicos dentro del periodo comprendido del 01 de octubre de 2018 al 26 de julio de 2019.

Por su parte el Sujeto Obligado omitió dar respuesta a la solicitud dentro de los plazos establecidos en la Ley, como se desprende de las constancias de autos, y en específico del reporte Historial de la Solicitud, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, de la lectura de la respuesta del Sujeto Obligado, mediante oficio **SDA/DGFFAPE/603/2019**, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, signado por el Ing. **Oscar Netzahualcóyotl Santos Martínez**, Director General del Fondo de Fomento Agropecuario, Planeación y Evaluación, se advierte que no cumple con los requerimientos de la solicitud.

Lo anterior en razón de que únicamente envía en formato electrónico, la información correspondiente a las transferencias bancarias efectuadas con recursos públicos en el periodo indicado en la solicitud, las cuales únicamente contienen como datos relevantes: fecha de pago, nombre del ordenante y nombre del beneficiario. Sin embargo, en el rubro Concepto de Pago aparece únicamente una clave alfanumérica que impide conocer con

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 71.-** Son documentos públicos aquellos cuya formulación se encuentre encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expidan las autoridades en ejercicio de sus funciones. Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el procedimiento, sin necesidad de legalización.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 73.-** Los documentos públicos que se presenten se tendrán por legítimos y eficaces, excepto cuando se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, en cuyo caso, se decretará su cotejo con los archivos y protocolos existentes, debiéndose constituir el servidor público que al efecto designe la autoridad que conozca del asunto, en el archivo donde se halle el documento a inspeccionar, en presencia de las partes si concurren, debiéndose señalar previamente, el día y la hora en que deba llevarse a cabo.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 62.-** La autoridad administrativa podrá valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento para conocer la verdad de los hechos. Cuando se trate de tercero ajeno al asunto que se ventila, se procurará armonizar el interés de la justicia con el respeto que merecen los derechos del tercero.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



exactitud el tipo y concepto de pago realizado, es decir, no se especifica el servicio, adquisición, obra, arrendamiento o cualquier otro concepto por el que se haya realizado la transferencia respectiva.

Por otra parte, el Sujeto Obligado señala que la totalidad de las carpetas que contienen el respaldo de los pagos efectuados por el Fideicomiso de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos (FOFAE), forman parte integrante del requerimiento de información de la Auditoría del Ejercicio Fiscal 2018, realizada por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

Tocante a ello, debe recordarse que este Instituto, como órgano garante del derecho fundamental de acceso a la información, debe asegurar la observancia de los objetivos expuestos en la Ley de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, así como el cumplimiento de los principios constitucionales de **máxima publicidad, oportunidad y transparencia**, entre otros; los cuales invariablemente deberán observarse en todo momento por los sujetos obligados, partiendo del principio que la información en posesión de los sujetos obligados es un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma. Al respecto, se citan los artículos 4 y 7 de la referida ley:

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.  
...”*

*“Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.”*

En tal tesitura, es obligación de este Instituto de garantizar el correcto ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracción II y XV, 3 fracciones XXI y XXIII y 6 de la Ley de la materia, cuya literalidad es:

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el estado de Morelos, en materia de derecho de acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas, es reglamentaria de los artículos 2º y 23-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

*Esta Ley tutela el derecho humano de acceso a la información pública de todas las personas; la transparencia en el ejercicio de la función pública; y regula la formulación, producción, procesamiento, administración y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas; fomenta, promueve e incentiva los principios de gobierno abierto y la participación ciudadana, que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales.*

*Tiene por objeto establecer los principios y procedimientos para garantizar el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos, fondos públicos y Municipios, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”*

*“Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley:*

...

*II. Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;*

...”

*“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:*



*XXI. Servidores Públicos, a los mencionados en el párrafo segundo del artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos;*

*XXIII. Sujetos Obligados, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos;*

*...*

**Artículo 6.** *Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.*

De lo transcrito se advierte que al aplicar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y disponibilidad de la información**, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

De igual forma, la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial, lo cual no ocurre en el presente asunto.

En tal tesitura, resulta insuficiente el argumento del Sujeto Obligado, toda vez que en caso de no contar con respaldo de las facturas solicitadas, deberá realizar las gestiones necesarias para su obtención, a fin de respetar íntegramente el derecho de acceso a la información del recurrente. Lo anterior sin dejar de observar que el Sujeto Obligado refiere una Auditoría al ejercicio fiscal 2018, mientras que la solicitud abarcó parte del año 2018 pero también parte del año 2019. Por lo tanto, es inconcuso que debe contar con la información solicitada, y deberá entregarla a este órgano garante, quien a su vez la hará llegar al recurrente.

Finalmente, por cuanto a la solicitud de que este órgano garante genere la versión pública de la información remitida, dígase al Sujeto Obligado que de conformidad con el artículo **82** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, es deber de los Sujetos Obligados elaborar las versiones públicas que correspondan de la información que posean, debiendo observar los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas.

Por las consideraciones anteriores, es de concluir que el sujeto obligado no ha garantizado el derecho de acceso a la información de quien es aquí recurrente; por lo que es de confirmar el principio de **Afirmativa Ficta**, a favor de **\*\*\***, con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la materia.

Conformemente, se **requiere** al **Titular de la Unidad de Transparencia** y al **Director General del Fondo de Fomento Agropecuario, Planeación y Evaluación**, a efecto de que realicen las gestiones necesarias para enviar a este órgano garante **de manera completa**, la información motivo de la solicitud, precisada en el Considerando Cuarto de la presente resolución, generando en su caso las versiones públicas que correspondan.

Lo anterior, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126** de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del aquí recurrente, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]*”

Finalmente, se hace de conocimiento de los servidores públicos mencionados que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas



de apremio enunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:

*“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:*

*I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;*

*...*

*IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*

*...*

*XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”*

**“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:**

**I. Amonestación;**

**II. Amonestación pública, o**

**III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.**

*El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.*

*En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.*

*Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.*

*Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.*

Además de ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

*“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*...*

*X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”*

*“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”*

**Artículo 134.** Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

*...”*

*“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:*

*I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*

*II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*

*III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”*

**“Artículo 143.** Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

*...*

*V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;*

*...*

*IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;*

*...*

*XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;*

*XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;*

*...”*



Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

**PRIMERO.-** Por lo expuesto en el Considerando QUINTO se confirma el principio de **Afirmativa Ficta**, a favor de \*\*\*.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se **requiere** al **Titular de la Unidad de Transparencia** y al **Director General del Fondo de Fomento Agropecuario, Planeación y Evaluación**, del **Fideicomiso de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos**, a efecto de que realicen las gestiones necesarias para enviar a este órgano garante de **manera completa**, la información motivo de la solicitud, precisada en el Considerando Cuarto de la presente resolución, generando en su caso las versiones públicas que correspondan.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél en que les sea notificada la presente resolución, en el entendido que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, iniciará el procedimiento para hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley de la materia.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE** por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia** y al **Director General del Fondo de Fomento Agropecuario, Planeación y Evaluación**, del **Fideicomiso de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos**; y vía correo electrónico al recurrente.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y quien da fe.

**M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO**  
COMISIONADA

**LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

